Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERECES COLECTIVOS**
DEMANDANTE: **MANUEL ANTONIO ANDRADE QUINTERO y OTROS**
DEMANDADO: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO**
EXPEDIENTE: **No. 50001-33-33-008-2017-00332-00**

Con escrito calendado 24 de agosto de 2017 (fol. 1-6) dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, varios internos de la Cárcel Distrital de Villavicencio, en el que invocaron entre otros los artículos 23 y 86 de la Constitución Política, referidos el derecho de petición y a la acción de tutela, pusieron de presente situaciones que conciernen a varios aspectos de la problemática carcelaria que se presenta en el establecimiento carcelario de la ciudad de Villavicencio, las cuales trasgreden sus derechos fundamentales, de tal manera, que solicitaron a la alta autoridad judicial que se tomaran las medidas necesarias para desaparecer los inconvenientes que padece el centro carcelario.

Mediante auto de cúmplase del 18 de septiembre de 2017, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, les informó que la alta Corporación que representa no es la competente para conocer del asunto, por lo que ordenó la remisión de la petición a los Juzgados Penales del Circuito de Villavicencio (Reparto), para que se le diera el trámite de acción de tutela (fol. 31-33).

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, quien mediante auto de cúmplase del 13 de octubre de 2017 (fol. 37-38), y después de haber transcrito pronunciamientos de la Corte Constitucional, consideró que los derechos reclamados por los libelistas, no son susceptibles de ser apreciados individualmente como fundamentales, pues estos benefician de manera unitaria a toda una colectividad, esta es, los reclusos del mencionado penal, de tal manera, que concluyó que los derechos reclamados son de naturaleza colectiva y por ende, para que proceda su protección será a través de la acción popular, por lo que finalmente, se declaró incompetente para conocer del asunto, y dispuso la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Teniendo en cuenta los mencionados antecedentes, este Despacho, dará el trámite correspondiente al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, al escrito de demanda y al procedimiento, aplicando los preceptos normativos correspondientes para ello.

El artículo 18 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, establece de manera especial los requisitos que debe contener una demanda en la que se reclame derechos colectivos a través de acciones populares, sin embargo, estos deben apreciarse de manera armónica con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 1437 de 2011, de manera concordante con el inciso tercero del artículo 144 ibídem, que establecen lo concerniente al requisito de procedibilidad, como también el artículo 166 jusdem, que regula el tema de los anexos de la demanda.

Por otro lado, el Despacho comprende la situación de los demandante en razón de su calidad de reclusos, y por ende la falta de técnica jurídica en la presentación de la demanda y sus anexos, de tal manera, que en aras de resguardar el principio del *acceso a la administración de justicia*, dispondrá que esté proveído sea notificado de manera personal a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal, a fin que dichas entidades, representen judicialmente a los actores, en pro del resguardo de los derechos colectivos de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, subsanando la demanda, en caso tal que lo consideren pertinente o iniciando las respectivas actuaciones administrativas y judiciales correspondientes.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 20 ibídem, para que se suplan las falencias señaladas.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de tres (3) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: ADVERTIR a los actores que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Defensoría del Pueblo y Personería Municipal de Villavicencio, para que representen judicialmente a los actores en aras de la protección de los derechos colectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada **23 de octubre de 2017**, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **042** del **24 de octubre de 2017.**

LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ
SECRETARIA